

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR HAROLD ISACC LLAMAS ROA"

---

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DE LA  
GOBERNACION DE BOLIVAR,**

En usos de su facultades legales conferidas por el Decreto 707 de 02 de MAYO de 2017 y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor HAROLD ISACC LLAMAS ROA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.090.475 de Cartagena, solicito la indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, por el tiempo cotizado en el antiguo Caja de Previsión Social de Bolívar, actualmente Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, a través de su apoderado (a) judicial la DR. DARZO JOSE MERCADO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.197.527 de Cartagena, con tarjeta profesional N° 148.529 del C.S de la J.

Que para efectos de resolver la solicitud, se procede a estudiar las normas y sentencias aplicables al caso concreto y los documentos obrantes en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que luego de revisar los documentos aportados con la petición, se pudo constatar que El peticionario cotizo en la Caja de Previsión Social de Bolívar desde el 06/04/1983 al 30/03/1999, de conformidad a los certificados de tiempo de servicio aportados por el peticionario y que reposa en el expediente.

Que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es regulada por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 1730 de 2001, el cual consagra que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"*

Que es pertinente aclarar que el Decreto 1730 de 2.001 en su artículo 6° habla de la incompatibilidad que se presenta entre la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y dice..., las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con la pensión de vejez e invalidez"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-529 del 06 de agosto del 2009, expreso: *"Esta Corporación ha explicado que la indemnización sustitutiva tiene como propósito principal que las personas que lleguen a la edad de pensión sin alcanzar los demás requisitos para ser beneficiarios de esa prestación puedan obtener la devolución de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR HAROLD ISACC LLAMAS ROA"

---

los saldos de sus aportes. En este sentido, la Corte en **Sentencia C- 375 de 2004**, sostuvo:

*"La finalidad de la [indemnización sustitutiva de la pensión de vejez] es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que mediante la indemnización sustitutiva se busca hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todos las personas el derecho a la seguridad social, razón por la cual **esa prestación "se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros"**

Más adelante la Corte Constitucional en la misma Sentencia expresa "En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que **esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado**. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: "[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, **independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993** pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa"...

Así pues, **es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez[15]**, pues ello (i) contradice de manera directa los **artículos 48, 49 y 366** de la Constitución Política, (ii) **propicia un enriquecimiento sin justa causa** de la entidad a la cual se efectuaron los aportes[16] y (iii) **vulnera el principio constitucional de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR HAROLD ISACC LLAMAS ROA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA									
Nombre: HAROLD ISACC LLAAMAS									
Identificación:	9090475				Sexo:	M			
Fecha de Nacimiento:	07/10/1954				Fecha hasta la que laboró:				
Fecha de solicitud:	EXT-BOL-17-0110984								
Fecha de Causación:	07/10/2012								
Tiempo total laborado:					Total Semanas a liquidar: 626				
Promedio Ponderado % de Cotización.....De toda la vida									
Cuentas de días para los promedios.....									
Historia Laboral									
	Fecha Ing.	Fecha Ret.	Tiempo	Sub-Total	T. días				
GOBERNACION DE BOLIVAR	06/04/1983	30/06/1995							
TOTAL					4385				
Historia de los Ingresos bases de liquidación									
CONS.	FIDESDE	FIHASTA	ING. BASE	NRO. DIAS	NRO. SEMANAS	TASA COT.	LP.C. ACUM.-2014	ING. ACT.	DIAS x ING.
1	06/04/1983	30/12/1983	\$ 15.000	245	35,00	0,045	70,81769059	\$1.062.265	\$260.255.013
2	01/01/1984	30/12/1984	\$ 18.750	360	51,43	0,045	60,71475531	\$1.138.402	\$409.824.998
3	01/01/1985	30/10/1985	\$ 19.500	300	42,86	0,045	51,33137919	\$1.000.962	\$300.288.568
4	01/11/1985	30/12/1985	\$ 19.500	60	8,57	0,065	51,33137919	\$1.000.962	\$60.057.714
5	01/01/1986	30/12/1986	\$ 22.150	360	51,43	0,065	41,92027700	\$928.534	\$334.272.289
6	01/01/1987	30/12/1987	\$ 27.075	360	51,43	0,065	34,65917900	\$938.397	\$337.823.018
7	01/01/1988	30/12/1988	\$ 35.450	360	51,43	0,065	27,94644332	\$990.701	\$356.652.510
8	01/01/1989	30/12/1989	\$ 40.800	360	51,43	0,065	21,81270943	\$889.959	\$320.385.076
9	01/01/1990	30/12/1990	\$ 48.960	360	51,43	0,065	17,29520253	\$846.773	\$304.838.322
10	01/01/1991	30/12/1991	\$ 61.200	360	51,43	0,065	13,06678946	\$799.688	\$287.887.505
11	01/01/1992	30/09/1992	\$ 108.000	270	38,57	0,065	10,30341386	\$1.112.769	\$300.447.548
12	01/09/1992	30/12/1992	\$ 108.000	90	12,86	0,08	10,80341386	\$1.112.769	\$100.149.183
13	01/01/1993	30/12/1993	\$ 135.000	360	51,43	0,08	8,23416755	\$1.111.613	\$400.180.543
14	01/01/1994	30/12/1994	\$ 162.000	360	51,43	0,08	6,71628675	\$1.088.038	\$391.693.843
15	01/01/1995	30/06/1995	\$ 336.400	180	25,71	0,09	5,47865792	\$1.853.978	\$333.716.011
T O T A L E S (TIEMPO GOBERNACION)				4385	626	0,0657			\$4.498.471.741

DATOS PARA LIQUIDACION					
NOMBRE: HAROLD ISACC LLAAMAS					
I= SBC x SC x PPC.					
De Donde:					
I: Es la INDEMNIZACION					
SBC: SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL (D. 1730-01. Art. 3°)					
SC: <n/ 7					
PPC: PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES SOBRE LOS CUALES COTIZÓ (D 1730-01. Art. 3°)					
PCTI: TASA DE COTIZACION QUE SE APLICÓ SOBRE EL SALARIO SBCI EN EL MES PARA TODOS LOS AÑOS.					
SBC = <SBC/ DIAS x 4,3842					
PPC : <PCTI x n/nl.					
	SBC<	DIAS	PR. SEMNAL	DIAS x P.SMNAL	SBC/PR SM.
	4.498.471.741,21	4.385	4.3842	19.224,7	233.994
	233.994,17				
SC: <n/ 7					
	SC<				
	4.385	7		626	
PPC : = 0,0880.					
	SBC<	SC	PPC		
I=	233.994,17	626	0,0657	9.625.462	
NETO A PAGAR INDEMNIZACION:					\$ 9.625.462
DISTRIBUCION:					
		%	VALOR		
GOBERNACION DE BOLIVAR		100,00	\$ 9.625.462		

Que el valor total a cancelar por indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CINCO MIL

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR HAROLD ISACC LLAMAS ROA"

CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Mc/te (\$9.625.462), correspondiente a (626) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar.

Que por lo anteriormente expuesto el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de Vejez al señor HAROLD ISACC LLAMAS ROA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 9.090.475 de Cartagena , en cuantía única de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS Mc/te (\$9.625.462), correspondiente a (626) semanas cotizadas ante la Caja De Previsión Social de Bolívar..

**SEGUNDO:** La suma de dinero reconocido con la presente resolución se cancelaran con cargo al rubro de Mesadas atrasadas- Reajustes de Pensión- Indemnización Sustitutiva, código 02.3.60.10.1.105 establecido en el C.D.P # 1172 de 20 de Mayo de 2019 que se anexa a esta resolución y que hace parte integral de este acto administrativo.

**TERCERO:** Téngase a la Dr. DARZO JOSE MERCADO PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 73.197.527 de Cartagena y tarjeta profesional No. 148.529 del C. S. de la J., como apoderado especial del señor ORLANDO CAMACHO FERNANDEZ, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá entrar a regir a partir de su ejecutoria.

Dada en Cartagena de Indias, a los

30 MAYO 2019

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ  
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
DELEGADO DECRETO 707 DE 02 DE MAYO DE 2017